



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL T RECURSO DE PUNO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/04/2024 15:36:31 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital
Fecha: 18/04/2024 17:56:06 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital
Fecha: 16/04/2024 16:54:46 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PLACENCIA
RUBINOS DE VALDIVIA LILIANA
DEL CARMEN / Servicio Digital
Fecha: 16/04/2024 15:33:24 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/04/2024 12:52:40 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital
Fecha: 24/06/2024 17:06:10 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Homicidio calificado

Sumilla. El relato incriminador de los testigos directos superó los estándares de certeza exigidos para su valoración. La coherencia de sus relatos, así como la prueba personal y pericial, evidencian la correlación intrínseca de los hechos expuestos, que permite establecer una conexión precisa y directa, no presentándose como posible la configuración de una hipótesis alternativa al desarrollo de los acontecimientos descritos que habilite arribar en una conclusión distinta a la presente, lo que resulta suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia que ostentó el recurrente durante su procesamiento.

Lima, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **Martín Ari Mamani** contra la sentencia del 20 de julio de 2022 (foja 1710) emitida por la Sala Penal en proceso de liquidación de la Corte Superior de Justicia de Puno, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado-asesinato, en agravio de quien en vida fue Teófilo Laura Adco; y como tal le impusieron nueve años de pena privativa de libertad, que con el descuento de la carcelería que sufre desde el veintinueve de mayo de dos mil veintidós vencerá el veintiocho de mayo de dos mil treinta y uno, y fijó en S/ 5000,00 (cinco mil soles) el monto por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales del occiso, que pagará el condenado en forma solidaria con los demás denunciados.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Conforme con el dictamen fiscal del ocho de noviembre de dos mil dos (foja 228), se advierte que los hechos incriminados refieren que:

El nueve de septiembre de dos mil uno, aproximadamente a las nueve y treinta de la mañana, en la parcialidad de Chejachi del distrito de Samán, se produjo la muerte de quien en vida fue Teófilo Laura Adco, a consecuencia de un altercado por motivos de terrenos.

Antecede que en el indicado día, a las nueve horas y treinta minutos de la mañana, la procesada Dominga Laura García, se encontraba en su domicilio junto a su madre Melchora García Ari, instante en que llegó el agraviado Teófilo Laura Adco, acompañada de sus hermanos Quintín Laura Adco, Milton Laura Adco, David Puma Laura y otras personas más, armados de palos y cuchillos. Estos ingresaron al domicilio de la denunciada Dominga Laura García y la amenazaron para que desocupe y se retire del terreno; en este instante llegaron en su defensa sus hermanos Juan Laura García, Enrique Laura García y Marcial Martín Ari Mamani, Ernestina Alata Mamani y Clara Laura García, quienes agredieron físicamente al occiso Teófilo Laura Adco.

La procesada Dominga Laura García manifestó que vio a su hermano Juan golpear con un zurriago y a su hermano Enrique Laura Adco, dar un golpe al agraviado; a quien dejaron inconsciente.

De acuerdo con el examen de necropsia practicado al occiso, se determinó traumatismo craneo encefálico grave, fracturas completas, múltiple politraumatismo grave.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica de los hechos descritos el titular de la acción penal planteó la configuración del

delito de homicidio calificado, normado en el inciso 3 (con gran crueldad) del artículo 108 del Código Penal.

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. El procesado Martín Ari Mamani formuló su recurso de nulidad por escrito del veinticinco de julio de dos mil veintidós (foja 1730), solicitó la absolución de los cargos y de la reparación civil. Sostuvo, en concreto, que:

- 3.1. El testigo Quintín Laura Adco, hermano del occiso, manifestó que antes de que ocurra el homicidio, el testigo fue víctima de asalto (en dos oportunidades) por Juan Laura García y Enrique Laura García, por lo cual se expresa una enemistad manifiesta entre las familias de las partes procesales.
- 3.2. La procesada Melchora García Ari, en su declaración instructiva, precisó no conocer al procesado. En cuanto a la procesada (ahora sentenciada) Dominga Laura García, en su declaración instructiva, refirió que en el suceso materia de investigación no se encontraba el procesado Marcial Martín Mamani; por lo cual no obra sindicación por parte de las procesadas mencionadas.
- 3.3. En cuanto al testigo Castro Alejandro Calloapaza Quispe no concurrió al juicio oral a fin de ratificar su declaración.
- 3.4. La Sala superior no demostró la participación del recurrente en el evento criminoso; asimismo, el procesado en su condición de teniente gobernador de la parcialidad de Chiliche Accarapisco del distrito Samán, se encontraba en Saman en la corrida de toros desde las 8.00 horas de la mañana en el despacho de la jueza Rosa Quispe Pinto, con presencia del gobernador Julio Frisancho y con los tenientes gobernadores Francisco Almanza, Manuel Monroy y Timoteo Mamani; y pese

a que se presentaron elementos probatorios que validan lo narrado, no fue objeto de valoración por la Sala superior.

- 3.5. Por último, se cuestiona la reparación civil fijada ya que deviene en un monto alto e impagable; de igual forma, la Sala superior no desarrolló los conceptos jurídicos “daño emergente” y “lucro cesante”; por lo que no fue aplicado en su verdadera dimensión.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Cuarto. La Sala superior mediante sentencia del veinte de julio de dos mil veintidós (foja 1710) concluyó en la responsabilidad del procesado recurrente Martín Ari Mamani en atención a lo siguiente:

- 4.1. La responsabilidad del recurrente Martín Ari Mamani, se encuentra acreditada con la declaración de Quintín Laura Adco, a nivel policial (foja 9), precisó: “Los que agredieron a mi hermano Teófilo, fueron Enrique Laura García [...] y **Marcial Ari Mamani**, lo agredieron con palos, zurriago, picos y piedras, se lo llevaron de su casa y después lo dejaron tirado en una pampa”. Sindicación que fue ratificada en su declaración preventiva (foja 61).
- 4.2. De igual forma impulsa el testimonio de Wilfredo Laura Apaza (12 años) y precisó: “El día nueve de setiembre, a las nueve horas aproximadamente, salí con mi tío Teófilo Laura Adco a arrear nuestras ovejas, [...] al promediar las 10:30 estábamos pastando en nuestro terreno que queda cerca a su casa y observé que empezó a correr **Marcial Ari Mamani** y otros [...], con palos, picos, piedras y zurriagos en las manos y agredieron a mi tío; después lo llevaron lejos de su casa a unos treinta metros donde lo asesinaron y lo dejaron botado”.
- 4.3. En igual sentido obra la declaración de Dominga Laura García (foja 12) testificó: “El día 9 de setiembre de 2021, a las 9:30, se encontraban presentes Melchora García Mamani [...], **Marcial Ari Mamani** [...] y otros, vi a mi hermano golpear con un palo al agraviado [...] no recuerdo los detalles porque estaba asustada”. Declaración que fue ratificada a folio 41 en todos sus extremos.

- 4.4. Con la manifestación policial de Melchora García Ari (foja 13), precisó:

El día de los hechos, en horas de la mañana estaba pasteando mis ganados, luego miré que estaban “peleando” el señor Teófilo Laura, con mi hija Dominga Laura García y otras personas, como son Enrique Laura García, **Marcial Ari Mamani** [...]. Luego de haber golpeado al señor Teófilo, mi hijo y los demás se retiraron con rumbo desconocido, luego mi hija guardó algunos objetos ensangrentados en la habitación donde vivimos. Declaración se ratificó en su manifestación policial.

- 4.5. Declaración del testigo Castro Alejandro Calloapaza Quispe (foja 92) dijo:

Me dirigía a Quejón Mocchoque es un centro poblado, el día de los hechos, un día domingo, para jugar un encuentro deportivo en el campeonato que organizó la Municipalidad de Quejón Moccho, donde vi al agraviado que fue alcanzado por **Enrique Laura García**, Juan Laura García y su compadre Marcial Ari Mamani, quienes los lastimaron con un zurriago, picos y palos. Declaración que no fue cuestionada por las partes procesales.

- 4.6. Declaraciones que son coincidentes, uniformes y plurales en cuanto a la participación del acusado en los hechos materia del presente proceso; que coinciden con la descripción actuada en el protocolo de autopsia y en forma objetiva con las fotografías que obran en autos, donde se aprecia que el cuerpo del agraviado presentó diversas lesiones en todo el cuerpo, que no pudieron ser causadas por una o dos personas, sino por un grupo de atacantes.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. Corresponde iniciar que todo juicio conclusivo expedido por el operador de justicia demanda una debida motivación¹, una precisión detallada de las razones o justificaciones objetivas que lo llevaron a tomar tal o cual decisión. Obligación que reviste una

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente 00728-2008-PHC/TC, LIMA, del trece de octubre de dos mil ocho: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso” (fundamento jurídico 7).

garantía constitucional frente al *ius puniendi* estatal, conforme con lo regulado en el numeral 5 del artículo 139 de la norma fundamental.

A este respecto, la jurisprudencia de esta Sala suprema ha establecido que como correlato de esta garantía se erige la obligación del juez de que las decisiones que emita han de ser fundadas en derecho² y deben revestir coherencia respecto de los planteamientos formulados:

Toda decisión jurisdiccional, de primera y de segunda instancia, debe ser fundada en derecho y congruente, ha de estar motivada mediante un razonamiento jurídico que exprese de modo claro y que permita entender el porqué de lo resuelto, basta con que se exprese o explique las razones jurídicas en que se apoya para adoptar su decisión, sin entrar a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicos alegadas por la parte³.

Sexto. Ahora bien, en cuanto a la pretensión recursiva que convoca el presente pronunciamiento se advierte que la defensa cuestiona la insuficiencia de la prueba que sustentó su condena penal (declaraciones testimoniales), las cuales considera carecen de entidad suficiente para acreditar su negada responsabilidad en los hechos objeto de imputación, situación que, a su criterio, demanda su absolución en los cargos.

Séptimo. Ahora bien, previo al análisis del juicio de responsabilidad del recurrente Martín Ari Mamani como autor del delito de homicidio calificado, se tiene como hecho acreditado con grado de certeza, la materialidad del delito incoado, esto es, el deceso del agraviado Teófilo Laura Adco, conforme fluye del mérito de los siguientes actuados:

7.1. Acta de levantamiento de cadáver (folio 18). Estableció que el cadáver presentaba sangre coagulada en la cabeza y el rostro, visible corte en el pómulo derecho, corte profundo en el

² ACUERDO PLENARIO 6-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once. Fundamento jurídico 11.

³ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia. Casación 5-2007/HUAURA, del once de octubre de dos mil siete. Fundamento jurídico sexto.

maxilar inferior izquierdo y otras lesiones.

7.2. Protocolo de Autopsia practicado al agraviado que en vida fue Teófilo Laura Adco (foja 20). Estableció, entre otros, las diversas lesiones que presenta el cadáver del occiso. Concluyó como diagnóstico de muerte: “Traumatismo craneo encefálico grave, fracturas completas múltiples (politraumatismo grave). Paro cardiorrespiratorio”.

7.3. Partida de defunción de Teófilo Laura Adco (foja 61).

Octavo. Establecido ello, la condena penal contra **Martín Ari Mamani** nos remite al análisis de la testimonial de Castro Alejandro Calloapaza Quispe (testigo presencial) que se acopió a lo largo del proceso de manera coetánea a la materialización del evento criminal.

Al respecto, esta Corte Suprema ha desarrollado jurisprudencia uniforme, sintetizada también en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, respecto a la capacidad probatoria que ostenta la declaración de un testigo único (con calidad de víctima de un delito o sin tal condición), la que reviste virtualidad para enervar el derecho a la presunción de inocencia de un imputado. No obstante, ello no otorga por sí mismo fiabilidad absoluta ni certeza plena al relato; por el contrario, su dicho debe ser evaluado en el marco de las garantías constitucionales que rigen el proceso penal, esto es, desde una perspectiva de ausencia de incredibilidad, verosimilitud en el testimonio y persistencia en la incriminación.

Además, en el análisis de las declaraciones se debe considerar que, ante dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia (en cuanto a los hechos incriminados) por parte de un mismo sujeto procesal: coimputado, testigo víctima o testigo, es posible prevalecer como confiable aquella con contenido de

inculpación frente a otras versiones de carácter exculpan⁴. Siempre que la declaración prestada en sede policial o en la etapa de instrucción se actuó con las garantías legalmente exigibles, el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones⁵.

La habilitación expuesta conlleva como correlato que el Tribunal delimite, de manera rigurosa y motivada, el razonamiento lógico y el respaldo probatorio que lo orientó a adoptar determinado sentido en el relato expuesto por el sujeto procesal cuyo análisis se convoca.

Noveno. Delimitados dichos criterios, en el caso de autos concurre la declaración de **Castro Alejandro Calloapaza Quispe**, quien a nivel de instrucción, el siete de diciembre de dos mil uno, testificó:

Conozco a los imputados, son miembros de la comunidad de Santa Clara-Arapa, no me une relación alguna.

Conocí al agraviado por ser deportista, no me une ninguna relación.

El día 9 de setiembre de dos mil uno me dirigía al centro poblado de Quejón Mocco, a fin de participar en el campeonato deportivo que organizó la Municipalidad de Quejón Mocco.

En este instante, observé que fue alcanzado el agraviado Teófilo Laura Adco por Enrique Laura García, Juan Laura García y su compadre Marcial Ari Mamani; quienes lo derribaron al suelo, lo agarraron de los pies, ayudado por Clara Laura García, Dominga Laura García, Melchora García y Ernestina Alata; y empezaron a lastimar al agraviado con zurriagos y lo golpearon con picos y palos. Luego ingresaron a la vivienda, para después sacar sus bicicletas e irse por el lado de Samán.

Después de haber golpear al agraviado, lo dejaron tendido en el suelo.

Quiero precisar que tuve miedo de intervenir al momento de los hechos, por cuanto los agresores eran en mayor número.

Décimo. En cuanto a la versión sindicalista descrita, esta encuentra corroboración con lo depuesto por el testigo presencial

⁴ ACUERDO PLENARIO 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil trece (fundamento jurídico 23).

⁵ SALA PENAL PERMANENTE. Recurso de Nulidad 3044-2014, del uno de diciembre de dos mil cuatro (fundamento jurídico quinto).

Quintín Laura Adco, quien a nivel de instrucción (en presencia del juez de instrucción) el 28 de mayo de 2002 (foja 162), señaló:

Conozco a los procesados, con quien no me une ninguna relación de parentesco, son mis vecinos.

Lo consignado en el atestado policial y en la denuncia formalizada por el representante del Ministerio Público, corresponde a los hechos acaecidos por la muerte de mi hermano Teófilo Laura Adco; por lo cual hago mía la denuncia. A la fecha los familiares de los procesados me vienen amenazando con victimarlo en cualquier momento.

Testigo que refrenda lo declarado en cuanto a la presencia y participación del acusado recurrente en la muerte del agraviado Teófilo Laura Adco.

Decimoprimer. En ese sentido, los relatos incriminatorios expuestos por los testigos presenciales cuentan con conexión lógico-temporal, así como coherencia y uniformidad en cuanto a las circunstancias en que cómo se materializaron los hechos.

Además, no se postuló que con antelación a los hechos existieron relaciones de odio, animadversión, encono o rencor, entre los testigos y el encausado que los motivaran a formular una incriminación de tal entidad con la única intención de perjudicarlo. Si bien la defensa del sentenciado cuestiona como agravio que la Sala Superior no valoró que la denuncia se debe a un conflicto entre los familiares del agraviado (terrenos) y del testigo Quintín Laura Adco, por lo que la causa adolecería de incredibilidad subjetiva.

Ante lo postulado, se precisa que de la revisión de autos no obra prueba en concreto que acredite algún supuesto de animadversión entre el testigo Castro Alejandro Calloapaza y el procesado Martín Ari Mamani.

En cuanto al testigo Quintín Laura Adco, quien refirió en su declaración en sede de instrucción que previo a los hechos existieron percances materiales en su agravio (robo) por parte de los procesados Enrique Laura García y Juan Laura García; ello en

nada enerva las sindicaciones emitidas contra el coprocesado Martín Ari Mamani, ya que dicho acto ilícito es ajeno al procesado recurrente. Por lo cual se permite concluir en la ausencia de incredibilidad subjetiva en el proceso de ciernes.

Decimosegundo. En lo que concierne a la **verosimilitud** (referidos a la existencia de ciertas corroboraciones periféricas sobre la incriminación, se advierte que el hecho imputado por los testigos presenciales adquiere aptitud probatoria a partir de las siguientes pruebas actuadas en juicio oral: **i)** Acta de registro domiciliario del 9 de setiembre de 2001 (foja 14, oralizado en la sesión de audiencia del 28 de junio de 2022) que suscribió:

En la parcialidad de Santa Clara del distrito de Saman, el 9 de setiembre de 2001, en el domicilio de la entrevistada Dominga Apaza Laura, con su autorización se procedió al ingreso, encontrándose en el inmueble un látigo de cuero de mango de fierro con manchas de sangre frescas; en el piso se observan manchas de sangre, se visualiza un palo con manchas de sangre frescas; se observa en la puerta principal de ingreso manchas de sangre a la altura de la armella. Lo que demuestra los diversos objetos que utilizaron los procesados para cometer el homicidio de quien en vida fue Teófilo Laura Adco.

ii) Las imágenes fotográficas del agraviado (foja 65, oralizado en la sesión de audiencia del 28 de junio de 2022), que acreditan las diversas lesiones que sufrió antes del acto conclusivo. **iii)** El Peritaje Médico realizado el 3 de enero de 2003, suscrito por el perito legista Luis Hugo Borda (foja 254, oralizado en la sesión de audiencia del 28 de junio de 2022), que reseñó que de la lectura del protocolo de autopsia, somos de la opinión de que la muerte fue por traumatismo encéfalo craneano grave con fracturas varias. **iv)** El Dictamen Médico Legal 07-03-MP-DML-SR-J, realizado el ocho de enero de dos mil tres, suscrito por el médico legista Román Wilver Eyzaguirre Pasancho (foja 256, oralizado en la sesión de audiencia del 28 de junio de 2022), el cual concluyó que el protocolo de necropsia practicado al agraviado presenta múltiples lesiones en superficie corporal: en cráneo en región parietotemporal derecha con fractura de bóveda de cráneo, siendo

la causa de muerte traumatismo encéfalo craneano grave, hipertensión endocraneana y paro cardiorrespiratorio, ocasionado por objeto contuso al parecer.

Decimotercero. En relación con la persistencia en la incriminación, la cual debe ser coherente y sólida en el relato, condición que se mantuvo en las declaraciones de los testigos presenciales que emitieron un relato uniforme, coherente, orientado en tiempo y espacio, lo que permitió concluir que la sindicación formulada (declaración a nivel de instrucción, corroborado con elementos periféricos), en cuanto a la identificación del procesado y el desarrollo de los hechos que determinaron la responsabilidad penal del recurrente.

Si bien es cierto la defensa del recurrente cuestiona que el testigo Castro Alejandro Calloapaza Quispe no concurrió al juicio oral a fin de ratificar su declaración; es pertinente establecer que como obligación procesal en la valoración de la prueba, recae sobre aquellas válidamente obtenidas durante el devenir del proceso penal, con sujeción a la ley y a los derechos fundamentales.

Esta exigencia se ve reflejada en lo normado por el Código adjetivo para cada una de las etapas destinadas al acopio de medios de prueba, esto es, investigación preliminar e instrucción.

Así, en la primera etapa, la observancia de la garantía de legalidad se encuentra supeditada a la participación del representante del Ministerio Público. En la segunda, el juez de instrucción es el garante de las actuaciones orientas a dilucidar la *litis* puesta a conocimiento.

En el presente caso, las declaraciones de los testigos **Quintín Laura Adco y Castro Alejandro Calloapaza Quispe** contaron con la participación del juez de instrucción, quien es el garante de las actuaciones orientas a dilucidar la *litis* puesta a conocimiento; por

lo que las citadas declaraciones tienen la calidad probatoria suficiente que permitió al Colegiado valorarlos con los demás medios probatorios acopiados al proceso.

Asimismo, las citadas declaraciones son coincidentes, uniformes y plurales en cuanto a la participación del acusado en los hechos materia del presente proceso; que armonizan con la descripción actuada en el protocolo de autopsia y con las fotografías anexadas en autos, donde se aprecia que el cuerpo del agraviado presentó diversas lesiones en todo el cuerpo; lesiones que no pudieron ser causadas por una o dos personas, sino por un grupo de atacantes; ya que presenta diversas heridas contuso cortantes profundas, punzo cortantes, fracturas profundas, heridas cortantes y masa encefálica abierta.

Decimocuarto. La suma de factores descritos permite concluir que la prueba actuada resultó contundente para establecer la responsabilidad penal del encausado.

En tal sentido, el relato incriminador de los testigos superó los estándares de certeza exigidos para su valoración. La coherencia de sus relatos; así como la prueba personal y pericial evidencian la correlación intrínseca de los hechos expuestos, que permite establecer una conexión precisa y directa, no presentándose como posible la configuración de una hipótesis alternativa al desarrollo de los acontecimientos descritos que habilite arribar en una conclusión distinta a la presente, lo que resulta suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia que ostentó el recurrente durante su procesamiento; por lo cual el relato incriminador de los testigos cumplieron los alcances establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

Decimoquinto. La defensa cuestiona que la procesada Melchora García Ari, en su declaración instructiva, precisó no conocer al

procesado; en cuanto a la procesada (ahora sentenciada) Dominga Laura García en su declaración instructiva refirió que en el suceso materia de investigación no se encontraba el procesado Marcial Martín Mamani; por lo cual no obra sindicación por parte de las coprocesadas mencionadas.

De la revisión de autos se advierte que la procesada Melchora García Ari declaró a nivel policial e instrucción; en cuanto a la sentenciada Dominga Laura García, esta declaró a nivel policial, instrucción y ante el plenario; quienes han referido estar presentes en el lugar de los hechos y en decurso del proceso sus declaraciones no muestran uniformidad y difieren entre ellas. Así, desde la etapa más incipiente de la causa las citadas reconocen haber presenciado los hechos materia de causa, e incluso la procesada Dominga Laura García aceptó su participación en los hechos postulados; para que en estadios posteriores, cambiar los relatos emitidos, negando su presencia y participación; por lo que debe entenderse que las declaraciones emitidas por las procesadas mencionadas son alegatos defensivos, por lo que con la reserva del caso merecen ser materia de análisis.

Decimosexto. De igual forma la defensa cuestiona que la Sala superior no demostró la participación del recurrente en el evento criminoso y quedó probado que el procesado en su condición de teniente gobernador de la parcialidad de Chiliche Accarapisco, del distrito de Samán, se encontraba en Samán en la corrida de toros desde las 8:00 horas de la mañana en el despacho de la jueza Rosa Quispe Pinto, con presencia del gobernador Julio Frisancho y con los tenientes gobernadores Francisco Almanza, Manuel Monroy, Timoteo Mamani; y pese a que se presentaron elementos probatorios que validan lo narrado, no fue objeto de valoración por la Sala superior.

Ante lo alegado, se precisa que el procesado al emitir su declaración ante el plenario (sesión de audiencia de juicio oral del 16 de junio de 2022) negó los hechos atribuidos. Aseveró que en la fecha postulada se encontraba en el distrito de Samán, donde permaneció hasta las dieciséis horas, niega tajantemente tener conocimiento alguno sobre el homicidio de Teófilo Laura Adco; y para ello presentó su credencial de nombramiento de teniente auxiliar; no obstante, de la revisión de autos se advierte que la mencionada fotografía fue incorporada al plenario y analizada, donde se advierte que la parte inferior derecha registra como data el 9 de setiembre de 2001 a las 8:38 a. m.; no obstante, dicha fotografía no fue peritada a fin de poder dar veracidad a la data de la captura fotográfica; tampoco obra corroboración con otros elementos de pruebas periféricos, como hubiera sido oportuno, tales como la declaración del gobernador Julio Frisancho y demás autoridades presentes en la reunión alegada por el recurrente (tenientes gobernadores Francisco Almanza, Manuel Monroy y Timoteo Mamani). En tal sentido, lo postulado por la defensa no es de recibo.

Decimoséptimo. Por último, la defensa cuestiona la reparación civil fijada, pues al resultar un monto alto, resulta imposible su pago; de igual forma, la Sala superior no desarrolló los conceptos jurídicos “daño emergente” y “lucro cesante”; por lo que no fue aplicado en su verdadera dimensión.

En lo que concierne a la reparación civil, el artículo 93 del CP dispone que ella comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) la indemnización de los daños y perjuicios.

Este concepto la reparación civil debe ser fijado sobre la base de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para ello debe guardar correspondencia con el daño ocasionado al agraviado,

analizando la gravedad del ilícito y la afectación del daño moral de los deudos del occiso; que fue materia debidamente analizada en el séptimo considerando de la sentencia recurrida.

No obstante a lo reseñado, es pertinente precisar que en autos obran dos sentencias condenatorias previas contra las procesadas Dominga Laura García (foja 506) y Hernestina Alata Mamani (foja 1502), que determinaron, en cada una de las sentencias, que el monto de reparación civil a imponer es cinco mil soles (pago solidario); lo que está acorde con la jurisprudencia vinculante establecida en el Recurso de Nulidad 216-2005/Huánuco: “Cuando se trate de procesos en los que exista pluralidad de acusados por el mismo hecho y sean sentenciados independientemente, por diferentes circunstancias contempladas en nuestro ordenamiento procesal penal, debe ser impuesta para todos, la ya fijada en la primera sentencia firme”.

Este criterio, es jurisprudencia pacífica y consolidada en sendas ejecutorias supremas de esta Corte, como por ejemplo el Recurso de Nulidad 1448-2019/Junín, en el que se señaló:

Nos encontramos ante un caso donde los responsables del hecho fueron juzgados sucesivamente; por lo que corresponde aplicar lo establecido en el precedente vinculante dictado en el Recurso de Nulidad 216-2005/Huánuco, en el cual se fijó que la restitución o la indemnización de daños y perjuicios debe ser la impuesta para todos en la primera sentencia firme.

Por estos fundamentos no es de recibo el agravio postulado por la defensa del recurrente.

Decimoctavo. Establecida la responsabilidad del encausado corresponde continuar con el control de las consecuencias jurídicas impuestas.

Se advierte de autos que la Sala superior, al establecer la pena concreta, consideró que el procesado es agente primario, no registra antecedentes, se dedica a labores agropecuarias, su grado de instrucción es quinto de primaria y al no circunscribir ninguna agravante genérica y, por el contrario, el procesado proviene de una

comunidad campesina; consideraron oportuno bajar la pena por debajo del mínimo legal.

En ese sentido, el Tribunal advierte que el marco de punibilidad abstracta previsto para el delito de homicidio calificado, según los numerales 1, 2 y 3 del artículo 108 del Código Penal, es no menor de quince ni mayor de treinta y cinco años (el extremo superior se determina de acuerdo con el artículo 29 del Código Penal).

Sin embargo, el Tribunal superior aplicó una sanción benigna y, por el contrario, no ponderó debidamente la gravedad de los hechos conminados; por lo cual el razonamiento emitido en la determinación de la pena no se ajusta al principio de proporcionalidad; sin embargo, al ser el único recurrente, este Tribunal se encuentra impedido de incrementar la pena emitida, en atención al principio de prohibición de la reforma en peor consagrada en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, aplicable al caso que nos ocupa; por lo cual corresponde confirmar la pena impuesta por la Sala superior.

En atención a lo glosado precedentemente, los agravios esgrimidos no son de recibo y el recurso de nulidad se desestima en su integridad.

Decimonoveno. En cuanto a la reparación civil, corresponde señalar que el artículo 93 del Código Penal dispone que esta comprenda la restitución del bien o, si no es posible, el pago del valor del bien y la indemnización por los daños y perjuicios; en este último, a su vez, se refunden daño emergente, lucro cesante y daño moral, cuyo sustento normativo se encuentra en los artículos 1984 y 1985 del Código Civil.

En la presente causa, la Sala superior consideró el daño causado como eje del razonamiento expuesto para cuantificar la reparación civil, por lo que corresponde su confirmación.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veinte de julio de dos mil veintidos (foja 1710) emitida por la Sala Penal en proceso de liquidación de la Corte Superior de Justicia de Puno, que condenó a **Martín Ari Mamani** como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado-asesinato, en agravio de Teófilo Laura Adco (occiso); y, como tal, le impuso nueve años de pena privativa de libertad, que con el descuento de carcelería que sufre desde el veintinueve de mayo de dos mil veintidós vencerá el veintiocho de mayo de dos mil treinta y uno, y fijó en S/ 5000,00 (cinco mil soles) el monto por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales del occiso, que pagará el condenado en forma solidaria con los demás denunciados.
- II. **Ordenaron.** Se devuelvan los autos al tribunal superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el magistrado Peña Farfán por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

PLACENCIA RUBIÑOS

PEÑA FARFÁN

RBS/ljce